

No procede el interdicto de adquirir un inmueble, poseído por un tercero por más de un año y un día, salvo el caso de indivisión que contempla el artículo 999 del Código de Procedimientos Civiles.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Juana L. viuda de Lostaunau en la causa que sigue con don Juan P. Aliaga, sobre interdicto de adquirir.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 19 de junio de 1919.

Autos y vistos; y considerando: que de los traídos aparece que la fabricación del anexo al rancho de Ancón, a que se refiere la recurrente quedó terminada en el año 1912, esto es, por don Carlos Lostaunau, por tal razón y demás expuestas en la sentencia de fecha 14 del actual: declaro fundado el interdicto en cuanto al referido anexo sin número; y en consecuencia, mínístrese la respectiva posesión a los demandantes proindiviso con don Manuel Lostaunau y

Caballero y don Juan de Aliaga y Caballero y concédese en ambos efectos la apelación que se interpone.

Varela.

Ante mí

C. A. Castañeda.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Lima, 23 de mayo de 1919.

Vistos; con los pedidos que se separarán, por los fundamentos pertinentes del fallo apelado; y considerando: que conforme a los títulos presentados por el demandante la finca ubicada en la calle de La Libertad de esta ciudad, es bien propio de don Carlos Lostaunau por haberlo adquirido antes de su matrimonio con doña Juana Lostaunau; que, en consecuencia, la posesión de dicho bien corresponde a sus herederos por lo dispuesto en el artº 2128 del Código Civil; que doña Juana no ha probado tener derecho para mejor poseer ese bien, ni puede alegar la posesión de más de un año por la misma disposición legal antes citada: confirmaron la sentencia de fs. 85, su fecha 14 de junio del año próximo pasado, así como el auto de fs. 89 vuelta, su fecha 19 del mismo mes, en cuanto declara fundado el interdicto respecto del rancho de Ancón y manda ministrarse la respectiva posesión a los de-

mandantes proindiviso con don Manuel Lostaunau y don Juan de Aliaga y Caballero; entendiéndose que debe ser también proindiviso con doña Juana Lostaunau viuda de Lostaunau; la revocaron en cuanto declara infundado el interdicto; lo declararon fundado respecto de la finca de la calle de La Libertad de esta ciudad; sin costas; y los devolvieron.

Maguiña.—Correa y Veyán.—Mata.

Se publicó conforme a ley

José Belisario Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con los títulos acompañados al escrito de fs. 14, que presenta don Juan Pedro Aliaga por sí y en representación de los hermanos que nombra, interpone interdicto de adquirir sobre los inmuebles que allí enuncia.

Habiéndose opuesto a dicho interdicto, por su recurso de fs. 15, doña Juana L. viuda de Lostaunau; se decretó y llevó a cabo con intervención de ella, el acta de comparendo de fs. 20 vuelta.

Producidas las pruebas que los interesados

tuvieron por conveniente y llegada la causa al estado de resolverse; se expidió la sentencia de fs. 85, que ha sido confirmada por la de fs. 113 que motiva el actual procedente recurso de nulidad, en el sentido impugnado por la opositora.

Ante el valor y mérito de los instrumentos o títulos en que los demandantes apoyan su derecho para solicitar la posesión que se les declara y reconoce en dichos fallos conformes, no hay réplica posible; pues a discurrir en tal sentido autoriza la disposición terminante de la ley, que sólo considera el caso de que el opositor exhiba documento bastante que destruya el presentado por el demandante, para que a éste se le pueda excluir de la posesión (artº 909 segunda parte del C. de P. C.), lo cual no ocurre en el caso de la opositora señora viuda de Lostaunau.

A lo que debe agregarse, que los documentos por ella acompañados a su escrito de fs. 103, no son eficaces para el fin que por su medio se propone; dejando así en todo su vigor y fuerza los que apoyan el derecho de los demandantes.

Por todo cuanto queda expuesto; y en observancia además del precepto fundamental que consigna el artº 2128 del C. C., citado en la resolución de segunda instancia; concluye el Fiscal opinando, que no hay nulidad en el fallo recurrido de fs. 113, así en la parte que confirma como en la que revoca la sentencia de fs. 85. De conformidad con lo cual, podrá resolver el Tribunal Supremo; si no fuese de parecer distinto.

Lima, 4 de octubre de 1919.

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de diciembre de 1919.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: respecto de la finca ubicada en la calle de La Libertad de esta capital, que ni la parte demandante ni la demandada aceptan que haya entre ellos condominio ni título alguno para poseerla pro indiviso, por lo que no cabe aducir contra la oposición formulada por doña Juana Lostaunau viuda de Lostaunau la indivisión a que se refiere el segundo párrafo del artº 999 del C. de P. C.; que dicha oposición está apoyada en la posesión actual pública y por más de un año amparada por ese mismo artículo, de acuerdo con lo que establece el inciso segundo del artº 470 del Código Civil; a que el hecho de esa posesión está reconocido por los demandantes, sin que éstos hayan acreditado que la demandada tuviera la calidad de mera administradora del inmueble: declararon: haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 113, su fecha 23 de mayo último, en la parte que revocando la apelada, declara fundado el interdicto promovido a fs. 14 por don Juan Pedro de Aliaga y otros, respecto de la finca de la calle de La Libertad de esta ciudad; reformándola y confirmando en este punto la de primera instancia de fs. 85, su fecha 14 de junio anterior: declararon infundada la demanda, en cuanto a la posesión del indicado inmueble.

ble signado con los número 333, 334 y 337; declararon no haber nulidad en la resolución de vista en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Eguiguren — Washburn — Pérez — Osma — Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno—Nº 354--Año 1919.
